



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 367

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00056-00
ACCIONANTE: KAREN ALEXANDRA DIAZ MORENO Y OTROS
ACCIONADO: DISTRITO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

La entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó, a través de su apoderado y dentro del término legal, solicitud de aclaración y adición de la Sentencia No. 038 del 6 de marzo de 2023, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Manifestó la referida aseguradora, tres cuestiones, a saber:

En primer lugar, manifiesta, frente al numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia, que dispuso:

5. CONDENAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a reconocer a la entidad demandada Municipio de Cali las sumas que, en la condena que aquí se imponga, excedan el deducible de 25%¹ del valor total de la pérdida (mínimo 50 SMMLV), las cuales deberán ser reembolsadas una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta; y **CONDENAR** a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a reconocer a la entidad demandada EMCALI EICE ESP las sumas que en la condena que aquí se imponga, excedan el deducible de 10%² del valor total de la pérdida (mínimo 28 millones de pesos), las cuales deberán ser reembolsadas una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena.

Solicitó aclarar el referido numeral, “en el sentido de supeditar y/o condicionar expresamente la obligación de reembolso de la compañía aseguradora a que su exigibilidad solo sea posible en caso de que la condena exceda los deducibles pactados para ambas pólizas. Es decir, deberá quedar indicado en la sentencia sin que haya lugar a distinta interpretación, que la obligación de reembolso de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS tendrá lugar única y exclusivamente en caso de que el valor de la condena impuesta a las entidades demandadas exceda los deducibles pactados en las pólizas de Responsabilidad Civil No. 21311759 y No. 1009672.”

En segundo lugar, solicita que se aclare la sentencia “en el sentido de complementar el numeral “5” de la parte resolutive de esta, y se sirva indicar en dicho numeral que, en todo caso, además de atender el deducible estipulado en la póliza, adicionalmente deberá atenderse el coaseguro pactado y que la obligación condicional de las coaseguradoras en

¹ Porcentaje pactado como deducible, fl 280 C1.

² Porcentaje pactado como deducible, fl 218, C1.

cuantía no podrá ser superior a los porcentajes de distribución del riesgo en esa relación sustancial.”

Finalmente, en tercer lugar, la referida entidad llamada en garantía solicitó *“aclarar y/o corregir la Sentencia de instancia, en el sentido de esclarecer que porcentaje de la condena impuesta corresponde pagar a cada una de las entidades demandadas, esto teniendo en cuenta que, en el numeral segundo de la parte resolutive no se dijo que las demandas fueran solidariamente responsables, por lo que no se puede colegir que la obligación de pago de la condena sea conjunta.”*

Sea lo primero manifestar por parte del despacho que las figuras de la aclaración y la adición encuentran su fundamento normativo en el Código General del Proceso, específicamente en los artículos 285 y 287 que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Verificado el marco normativo, y toda vez que las solicitudes fueron radicadas dentro del término legal señalado, procede el despacho a resolverlas en los siguientes términos:

Respecto del primer punto sobre el cual, a juicio de la aseguradora recurrente, se debió supeditar y/o condicionar expresamente la obligación de reembolso de la compañía aseguradora a que su exigibilidad solo sea posible en caso de que la condena exceda los deducibles pactados para ambas pólizas, de la lectura del referido numeral 5 de la parte resolutive, es eso precisamente lo que se colige, es decir que, en primer lugar, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deberá reconocer a la entidad demandada Municipio de Cali **las sumas que, en la condena que aquí se imponga, excedan el**

deducible de 25%³ del valor total de la pérdida (mínimo 50 SMMLV), y que se reembolsaran una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta; y, en segundo lugar, ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deberán reconocer a la entidad demandada EMCALI EICE ESP **las sumas que en la condena que aquí se imponga, excedan el deducible de 10%⁴ del valor total de la pérdida (mínimo 28 millones de pesos)**, y las cuales, deberán ser reembolsadas una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena.

Lo anterior evidencia que, de manera simple, si el quantum total de la condena no supera, en el primer, caso el 25% total de la pérdida (o mínimo el equivalente a 50 SMLMV), y en el segundo caso, el 10% del valor total de la pérdida (o mínimo Veintiocho Millones de Pesos (\$28.000.000), la entidad llamada en garantía no esta obligada a reembolsar suma alguna a las entidades demandada Distrito de Cali y EMCALI EICE ESP, respectivamente, por lo que no hay lugar a realizar aclaración de ningún tipo en dicho numeral.

Aunado a lo anterior, la adición procede, por definición, cuando la sentencia omite resolver sobre alguno de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que, según la ley, deba ser objeto de pronunciamiento, situación que no ocurrió en este caso.

En atención a lo anterior, no hay lugar a adición o aclaración alguna respecto de ese punto.

Ahora bien, frente a la segunda solicitud, esto es, que se complemente el numeral "5" de la parte resolutive de la sentencia, y se sirva indicar en dicho numeral que, en todo caso, además de atender el deducible estipulado en la póliza, adicionalmente deberá atenderse el coaseguro pactado y que la obligación condicional de las coaseguradoras en cuantía no podrá ser superior a los porcentajes de distribución del riesgo en esa relación sustancial, debe el despacho expresar, que si bien el numeral 5 de la parte resolutive censurado, no supone, a juicio de este juzgador, la configuración de una solidaridad como lo deduce el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y que además es claro para el despacho que, conforme al derecho de seguros, ante la ocurrencia de un siniestro en un coaseguro, cada una de las aseguradoras que lo integran responden por el porcentaje de su participación como se deduce de la lectura del artículo 1095 del Código de Comercio, en pro de ofrecer mayor claridad a la parte resolutive de la sentencia que es, en ultimas, el titulo base para una acción ejecutiva futura, el despacho aclarará el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia No. 038 del 6 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que frente a la condena impuesta a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ella asumirá únicamente el porcentaje de participación del coaseguro pactado en la póliza No. 1009672, es decir, el 50%.

Finalmente, también es dable acceder a lo planteado en el punto 3 de la solicitud, al no haberse indicando en el numeral 2 de la parte resolutive, que la condena al Distrito de Cali y a EMCALI EICE ESP es de manera solidaria. Lo anterior, a fin de brindar mayor claridad y no haya asomo de duda a la hora del cobro de la misma, por lo que dicho numeral será aclarado en dicho sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No. 038 del 6 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

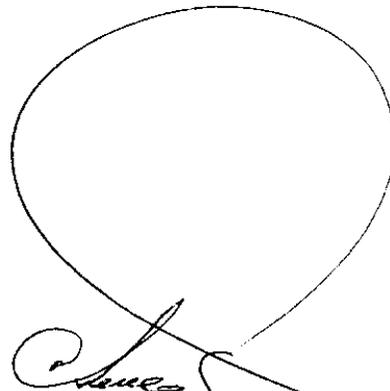
SEGUNDO: ACLARAR el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia No. 038 del 6 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que frente a la condena impuesta a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ella asumirá únicamente el porcentaje de participación del coaseguro pactado en la póliza No. 1009672, es decir, el 50%.

³ Porcentaje pactado como deducible, fl 280 C1.

⁴ Porcentaje pactado como deducible, fl 218, C1.

TERCERO: ACLARAR el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia No. 038 del 6 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que tanto el Distrito de Cali, como EMCALI EICE ESP son *solidariamente* responsables por el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de agosto de 2014, a la altura de la Calle 26B No. 32A - 32 de esta ciudad, y en el cual resultó herido el señor Jefferson Diaz Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.353.

NOTIFÍQUESE

A large, circular, handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ